

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 112
O R D I N A R I A
MARTES 21 DE OCTUBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del martes veintiuno de octubre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro y Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento once, celebrada el lunes veinte de octubre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiuno de octubre de dos mil catorce:

I. 3/2014

Acción de inconstitucionalidad 3/2014, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, demandando la invalidez del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial local de veintinueve de noviembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación general del asunto.

Indicó que en el considerando primero se determina la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto.

Señaló que en el considerando segundo se propone sobreseer en la presente acción al estimar que se promovió de manera extemporánea, partiendo de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el cual prevé que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercerse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma impugnada, lo que no implica excluir los días comprendidos en el segundo período de receso de esta Suprema Corte y que no resulta aplicable

el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando contempla que los plazos no correrán durante los períodos de receso, esta norma debe observarse respecto de los procedimientos ya presentados y admitidos, no así para su inicio, máxime que en el Acuerdo General Plenario 12/2005 de dieciséis de mayo de dos mil cinco se señaló que la Comisión de Receso se creó para dictar los acuerdos de trámite de las acciones de inconstitucionalidad que se presenten durante los períodos de receso.

Tomando en cuenta lo anterior, refirió que el precepto legal impugnado en la acción de mérito se publicó el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo para promoverla inició el treinta de noviembre y concluyó el veintinueve de diciembre de dicho año, sin embargo, como ese último día fue inhábil conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (domingo), la demanda respectiva debió presentarse, a más tardar, el treinta de diciembre de dos mil trece; no obstante ello, se presentó hasta el dos de enero de dos mil catorce, por lo que se estima que fue de forma extemporánea.

Aclaró que no se pasó por alto el contenido del Acuerdo Plenario 64 tomado en sesión privada de dos de diciembre de dos mil trece, atinente al cómputo de los plazos y días inhábiles correspondientes al período de

funcionamiento de la Comisión de Receso de ese año, pues tal disposición es aplicable a los plazos de los asuntos ya iniciados.

El señor Ministro Cossío Díaz no coincidió con el proyecto, pues no distingue entre el modo en que se computan los plazos (por días naturales y días hábiles) y si los plazos corren o no, independientemente del modo en que se computen los días.

Precisó que el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que se considerarán hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica citada, en cuyo artículo 163 puntualiza que serán inhábiles los sábados, los domingos y el listado que especifica; dicho esto, si el plazo de presentación de las acciones de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia indica que ese plazo no correrá durante los períodos de receso de la Suprema Corte, entonces se presenta una condición que suspende el plazo, por lo que el asunto de mérito fue presentado en tiempo.

Consideró que el fin de la Comisión de Receso es cumplir funciones específicas previstas claramente en la ley, como pronunciarse sobre las suspensiones solicitadas y algún otro tipo de cuestiones que requieran una actuación específica, lo cual no implica que se genere una excepción a dicha fracción III del artículo 3 de la Ley Reglamentaria.

Por estas razones, se pronunció en contra del proyecto y en favor de estudiar el fondo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el señor Ministro Cossío Díaz pues, con base en la interpretación de los artículos 60 de la Ley Reglamentaria, 56 (integración de la Comisión de Receso), 58 (atribuciones jurisdiccionales de la Comisión de Receso) y 59, fracción III, (atribuciones administrativas de la Comisión de Receso) del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que permite la habilitación de los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente), estimó que los días del período de receso de la Suprema Corte son inhábiles y que, en caso de que existiera duda al respecto, se deberá tener en consideración los puntos de acuerdo primero, inciso n), y segundo del Acuerdo General Plenario 18/2013 de la Suprema Corte y el acta de la sesión privada número sesenta y cinco de dos de diciembre de dos mil trece aprobada por unanimidad de once votos, a través de los cuales el Tribunal Pleno determinó que, para efectos del cómputo de plazos dentro de los juicios de su competencia, con la salvedad de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, se contemplarían como inhábiles los comprendidos dentro del funcionamiento de dicha Comisión correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil trece.

Sobre estas bases, indicó que si la interposición de la acción materia de estudio fue el dos de enero de dos mil

catorce, tomando en cuenta que la publicación de la norma impugnada fue el veintinueve de noviembre de dos mil trece, se deberán excluir del cómputo los días en que la Comisión laboró (del catorce de diciembre de dos mil trece al primero de enero de dos mil catorce), con lo cual no podría concluirse sobreseer en el presente asunto por demanda extemporánea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la propuesta, pues por disposición expresa del artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria en el período de receso no corren los términos, sean por días hábiles o naturales.

Estimó que no debería realizarse una declaratoria al tenor de los acuerdos referidos por la señora Ministra Luna Ramos, que consideran inhábiles esos días, ya que los períodos de receso no son de esa naturaleza, sino que dentro de ese período existen días inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que, de lo contrario, no podría actuar la Comisión de Receso en los asuntos en donde se presenten situaciones de urgencia.

Recalcó no compartir la interpretación del señor Ministro ponente Pérez Dayán, atinente a que el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria refiere exclusivamente a los plazos una vez iniciado el procedimiento respectivo, porque la norma no hace ninguna especificación en ese sentido.

Por lo anterior, concluyó que, en el caso concreto, el plazo no vencía el dos de enero de dos mil catorce, sino que a partir de esa fecha se reanudaba el cómputo suspendido el dieciséis de diciembre de dos mil trece, día en que entró en receso esta Suprema Corte, resultando la acción de mérito oportuna. En este sentido, anunció voto en contra de la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que no puede haber más días inhábiles que los del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una determinación legislativa, y si en el acuerdo que refirió la señora Ministra Luna Ramos se utilizó la expresión genérica “días inhábiles” en la inteligencia de que se trataban de días en que no corría el plazo, se debe a una imprecisión del lenguaje que provoca confusión. Con esto, propuso que se adopte en adelante el término “días en que no corre el plazo”.

Puntualizó que, según sus cálculos, el plazo para la presentación de la demanda de la presente acción fenecía el diecisiete de enero de dos mil catorce.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán sostuvo el proyecto, pues parte del texto del artículo 105 constitucional y de la doctrina que apela a que los días naturales son sucesivos e ininterrumpidos, debiéndose relacionar con los días hábiles en el sentido de que si el vencimiento del plazo recae en un día natural inhábil para el tribunal respectivo, se supedita al primer día hábil siguiente.

Hizo hincapié en que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria, leído en sus tres fracciones, da a entender que los plazos rigen dentro del procedimiento y que se refiere a los días hábiles.

Respecto de la expresión de la señora Ministra Luna Ramos del Acuerdo General Plenario 18/2013, no coincidió en que la Comisión de Receso funcione en días inhábiles y que podría habilitar algunos de ellos, concordando con lo sostenido por el señor Ministro Pardo Rebolledo en que se entendería que labora en días inhábiles.

Valoró que la Constitución no tiene otra interpretación diversa a la de que el plazo es de días naturales y que, sólo para efectos de la presentación, si ese día es inhábil, se recurrirá al día hábil siguiente, por lo que no podría considerar, a partir de una connotación dada por la ley y los acuerdos, que los días naturales se conviertan en hábiles para efecto del plazo de promoción de la acción de inconstitucionalidad, pues éste se extendería más allá de lo previsto expresamente por el Constituyente.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que la interpretación de los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo, a partir del análisis del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, radica en que no debe hablarse de “días inhábiles”, sino de “días en que no corren plazos”, la cual consideró correcta para definir los días en los que funciona la Comisión de Receso, sin embargo, recordó que el concepto “inhábiles” fue establecido

en el artículo 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el acta de la sesión privada de dos de diciembre de dos mil trece, en la cual se integró la referida Comisión. Por otro lado, si la idea es cambiar la interpretación como ellos proponen, se deberán reformar dicho Reglamento Interior y el Acuerdo General Plenario 18/2013.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no coincidió con la conclusión del proyecto, pues los artículos 105 constitucional y 60 de la Ley Reglamentaria son tajantes en cuanto a que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad se computa con días naturales y, si se excluye de su conteo los días inhábiles, se transforman ese plazo por días hábiles, lo que desvirtuaría la disposición constitucional.

Para ello, concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el plazo puede correr durante el receso, pero si el plazo vence en éste, se debe presentar la demanda al día hábil siguiente, pues así lo dicta el sistema vigente que prevé que, cuando la Suprema Corte entra en receso, los días son inhábiles para ese efecto, dado que la Comisión de Receso actúa sólo para los fines de su materia, como lo sería la Comisión Permanente para el Congreso de la Unión.

Dicho lo anterior, estimó que, en el caso, no debe exigírsele a los justiciables presentar la demanda en los días en que previamente se determinaron como inhábiles, y que

si las reflexiones alcanzadas son suficientes para modificar la reglamentación en cuestión, ello deberá resolverse a futuro y no en este momento.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que el artículo 105, fracción II, constitucional no indica que los treinta días naturales para la demanda de la acción de inconstitucionalidad sean sucesivos e ininterrumpidos, máxime que existe un artículo expreso en donde señala que, en el período de receso, no correrán los plazos al respecto, siendo inhábiles únicamente los sábados y los domingos, además de otros días que no guardan relación con el mencionado receso.

Reiteró que se trata de un problema semántico, consistente en utilizar la expresión genérica de “días inhábiles” para denotar los días del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expresamente inhábiles, y los días de la fracción III del artículo 3 de la Ley Reglamentaria, que se entienden como en los que no corren los plazos. Recalcó que no corresponde a la Suprema Corte determinar los días inhábiles, sino al legislador los reservó expresamente.

Añadió que, durante el período de receso en que actúa la Comisión de Receso, la Suprema Corte se disuelve temporalmente y deja de actuar por determinación de la Ley Orgánica en cita. Asimismo, indicó que el plazo en análisis se venció el diecisiete de enero de dos mil catorce. También expresó que la discusión es importante para corregir los

acuerdos que se apliquen para el próximo período de receso. Por las razones anteriores, refrendó su postura en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza observó que todos los señores Ministros convinieron en que se debe partir de los artículos 105 constitucional y 6º de la Ley Reglamentaria, sin embargo, por situaciones de política y práctica judiciales, respecto de la determinación de los días hábiles e inhábiles, los Acuerdos Generales Plenarios 12/2005 y 18/2013 trataron de resolver la problemática, precisando que serán inhábiles los días que comprende el receso de este Alto Tribunal, lo que además implica una interpretación más favorable a las partes, razones por la cual, para el caso concreto, se pronunciaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta, dado que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria dice que los plazos no correrán mientras esté en receso esta Suprema Corte, independientemente de que sean días inhábiles o hábiles, siendo que, en el caso, se interrumpe el plazo de días naturales por disposición de ley. Por otro lado, precisó que los días inhábiles sólo resultan relevantes para efecto del último día del plazo, debiéndose tomar en cuenta la excepción del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 19 de la Ley de Amparo, los cuales prevén que se habiliten días en casos urgentes.

Dadas estas circunstancias, coincidió en que la fecha en que debió presentarse la demanda correspondiente era hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que existen tres antecedentes, con integraciones del Tribunal Pleno diferentes, que trataron de solventar el problema, pero que no se definió un criterio e, inclusive, se advierten contradicciones.

En el caso concreto, refirió que el Tribunal Pleno ya tomó una determinación con la cual definió que los días en que se encontraba en receso eran inhábiles y, consecuentemente, parecería injusto que ahora se deje inaudita a una parte con una interpretación distinta, por lo que votará en contra del proyecto.

Además, estimó que el tema merece un estudio especial, el cual se realizará entrando al fondo del asunto, a partir del cual se fijará un criterio que brinde seguridad y certeza jurídicas en este aspecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas dijo que tenía dos propuestas de interpretación pero que, tras las intervenciones, no podría tomar una decisión respecto de cuál de ellas adoptar.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra del sentido del proyecto pues, en virtud de la seguridad jurídica, el Tribunal Pleno debe apegarse a los precedentes y a los acuerdos conocidos por el accionante al

momento de presentar esta acción de inconstitucionalidad. Dicho esto, si este Alto Tribunal decide repensar o replantearse la interpretación relativa, fijó su postura en el sentido de que el plazo, sea de días naturales o hábiles, puede estar sujeto a una suspensión en su cómputo en el período de receso de la Suprema Corte, sin que ello implique que se conviertan en días hábiles o viceversa.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó importante lo afirmado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena porque el efecto de no contar los días, inhábiles según el acuerdo, resulta beneficioso al accionante, además de que se puede interrumpir su cómputo por disposición de ley.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que se podría tomar una votación definitiva.

El señor Ministro ponente Pérez indicó que los días inhábiles por vacaciones de la Suprema Corte son hábiles para la Comisión de Receso y los inhábiles para ésta son los sábados, domingos y primero de enero, así como cuando por urgencia determine lo contrario. Por otro lado, se manifestó en contra de la afirmación de que la Suprema Corte se disuelva con la Comisión de Receso. Además, señaló que no podría entender que los términos se interrumpen en los días naturales, como lo plantean los señores Ministros Aguilar Morales y Gutiérrez Ortiz Mena.

No obstante lo anterior, y en aras de atender a la seguridad jurídica, solicitó retirar el asunto para abordar el

tema de fondo y dar oportunidad de que se reflexione al respecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó conveniente que el proyecto se reformule tomando en consideración el Acuerdo General Plenario 18/2013 y con un pronunciamiento en cualquiera de los sentidos propuestos por los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que la propuesta del señor Ministro ponente Pérez Dayán es encargarse de las expresiones de los integrantes del Tribunal Pleno para entrar al fondo, lo cual será motivo de reflexión y discusión.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó preocupación atinente a que se quiera realizar una interpretación distinta a la del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Acuerdos Generales Plenarios y de la referida sesión privada, pues todos ellos se han aprobado por unanimidad de votos, aclarando que no tendría inconveniente en que se modificaran, siempre y cuando fuera para casos futuros, no en el presente asunto, para el cual dichas normas son vigentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recalcó que el señor Ministro Pérez Dayán ha propuesto retirar el asunto, reconstruirlo y presentarlo para el conocimiento del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó la libertad para votar en el próximo asunto conforme al criterio que cada señor Ministro tenga.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió la opinión de la señora Ministra Luna Ramos, pues no se contrapone con la determinación de días inhábiles del Acuerdo, ya que, tratándose de días naturales, aquéllos resultan irrelevantes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo agregó que, los señores Ministros que sostuvieron que el plazo no corre durante el receso parecería que caen en contradicción con el acuerdo del Tribunal Pleno, sin embargo, el hecho de que se hayan determinado como inhábiles los días del período de receso es irrelevante para el artículo 3 de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que, durante los recesos, los plazos dejan de correr.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó retirar el asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 20/2013

Acción de inconstitucionalidad 20/2013, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

demandando la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante decreto número 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad el diez de julio de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el diez de julio de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.”*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación general del asunto y propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la jurisdicción y

competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz puntualizó que en el considerando segundo se vuelve a presentar el problema relacionado con la manera en que se deben computar los plazos durante el período de receso de este Alto Tribunal por lo que, no obstante que está de acuerdo en que es oportuna la presentación de la demanda, formularía un voto concurrente para preconstituir su posición en el asunto anterior, de próxima resolución.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la jurisdicción y competencia, a la legitimación y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando segundo, relativo a la oportunidad, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, al ser contrario a la Constitución Federal, la cual faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, siendo el arraigo una medida que sólo puede decretarse en delitos de esta naturaleza. Indicó que el proyecto se elaboró conforme a los precedentes de las acciones 29/2012 y 22/2013.

El señor Ministro Franco González Salas, dado que el proyecto está elaborado conforme al criterio mayoritario del precedente que no compartió, anunció voto en su contra por las razones similares a las entonces expuestas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para adicionarlo con algunas tesis que le remitieron los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en el precedente votó en contra, sin embargo, al votar una mayoría calificada por la invalidez de la norma y, por ende, establecer un criterio obligatorio del Tribunal Pleno atinente a que las Legislaturas de los Estados no tienen competencia

para regular el arraigo, votará en favor del proyecto con un voto concurrente en el que aclare esta situación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con precisiones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que el considerando sexto, relativo a los efectos, deberá modificarse para determinar que los efectos precisados surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el diez de julio de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Baja California Sur. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 1/2013

Acción de inconstitucionalidad 1/2013, promovida por Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas porciones normativas del artículo 27, fracciones XII, XVI y XXX y último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el dos de enero de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la fracción XVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa impugnada que dice “en los términos que establece el párrafo final de este artículo”, reformada mediante el decreto publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Se declara la invalidez de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la porción normativa que señala “comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique”; de la fracción XXX del mismo artículo, en la porción normativa que establece “a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional”, así como del último párrafo del mismo artículo en la porción normativa que dice “con la ratificación del Senado de la República”, en términos del apartado sexto de la presente sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación general del proyecto y propuso someter a la

valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó posponer la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.